

ORIGINAL

www.aprabogados.com.co

236003

A.P.R.

EXPERIENCIA TRADUCIDA EN SEGURIDAD

OFICINA DE APODO
JUEZ ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LILIAN PARODI DE PUENTES
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 110013335016201500102-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Ejecutivo).

25 OCT 2017

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la parte ejecutante, de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

1. SOBRE EL TERMINO LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011 determina:

(...) "Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado

APR ABOGADOS | Experiencia traducida en seguridad
CARRERA 7 # 16 – 56 OFICINA 801 EDIFICIO CALLE REAL | BOGOTÁ, COLOMBIA
TELÉFONO FIJO: 4329098 – CELULAR: 3016888524 | apulidor@ugpp.gov.co

Página 1 de 9

la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (..)" (Negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se infiere que para el caso de mi representada la orden de notificación de la demanda ejecutiva está amparada bajo dicha disposición jurídica, y no como lo propone el Despacho judicial, en los términos del artículo 442 del

C.G.P., pues por la calidad que ostenta la parte ejecutada, el procedimiento debe regirse bajo la citada norma.

1. A LAS PRETENSIONES y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, perseguidas por la parte ejecutante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y en todo caso, porque mi representado ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe, contesto a cada una así:

A LA 1ª PRETENSIÓN: Me opongo, toda vez que no es competencia de la entidad que represento el reconocimiento de los intereses moratorios, y la entidad que represento ha cumplido con las normas y jurisprudencias aplicables en el presente caso.

2.- A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Frente a los hechos de la acción ejecutiva me manifiesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de la orden judicial impartida en el proceso al que se refiere este numeral.

AL HECHO 2º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de la orden judicial impartida en el proceso al que se refiere este numeral.

AL HECHO 3º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de la orden judicial impartida en el proceso al que se refiere este numeral.

AL HECHO 4º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de las solicitudes hechas por la parte demandante.

AL HECHO 5º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada, me atengo me atengo al contenido literal del acto administrativos proferidos por la entidad mencionada y lo que llegara a probarse dentro del proceso.

AL HECHO 6º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de las solicitudes hechas por la parte demandante.

AL HECHO 7º, CONTESTO: no me consta, no obstante, me atengo al contenido literal del acto administrativos proferidos por la entidad y lo que llegara a probarse dentro del proceso.

AL HECHO 8º, CONTESTO: No me consta, es un hecho ajeno a mí representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe respecto de la orden judicial impartida en el proceso al que se refiere este numeral.

AL HECHO 9º, CONTESTO: No es un hecho, es una interpretación jurídica hecha por la parte demandante.

AL HECHO 10, CONTESTO: No es un hecho, es una interpretación jurídica hecha por la parte demandante.

AL HECHO 11, CONTESTO: No es un hecho, es una interpretación jurídica hecha por la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 12, CONTESTO: No es un hecho, es una interpretación jurídica hecha por la parte demandante.

3.- ANTECEDENTES

No se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses de moratorios que aquí se ejecutan.

En otra palabra, si el Señor llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presentó, que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en causa por pasiva de la ejecución de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, teniendo en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, informando al juzgado competente que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago.

4.2. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Con relación a esta excepción es importante resaltar que en la Resolución No. UGM 16436 del 8 de noviembre de 2011, la entidad Cajanal ya que dio cumplimiento al fallo base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso en mención, esto es, todos los conceptos derivados de la orden judicial, y además no se causaron intereses por que el pago se hizo conforme a la ley.

4.3. CADUCIDAD

Debe declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 5 años desde su exigibilidad, esto también teniendo en cuenta que el demandante no se hizo parte del proceso Liquidatorio de Cajanal, demostrando de esta manera una despreocupación y falta de interés por lo pretendido en esta demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de CCA, en concordancia del artículo 177 del mismo estatuto, la acción ejecutiva caduco.

4.3. BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley, esto debido que se dio cumplimiento lo más pronto posible a las órdenes judiciales, con el ánimo de acatar en su totalidad los fallos de manera integral.

4.4. INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El título base de la ejecución cobro ejecutoria el 03 de Julio de 2008 y la presentación del proceso Ejecutivo según rama judicial es del 19 de enero de 2015.

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de LILIAN PARODI PUENTES c.c. 41535671 y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(. . .)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria(. . .)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la

fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Ahora bien, al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación número 18788 razón por la cual, se debe negar la orden de pago librada por su despacho, por haberse obtenido una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de haber demandado este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado.

Aunado a lo anterior se pudo identificar que de acuerdo a la reclamación 18788 que pesa sobre el proceso Administrativo, 25000232500020050010201 se cancelada por un valor de \$2.472.394,57 el 30 de diciembre de 2013.

Así mismo, en la actualidad, a raíz de la decisión proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre del 2014, dentro del conflicto de competencia radicado 11001030600020140002000, el Comité Jurídico, en sesiones del 31 de octubre de 2014 y 17 de diciembre de 2014, fijó unas reglas para el reconocimiento y pago de los intereses del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, las cuales son las siguientes:

"(...) En primer lugar se deja de presente por parte de los miembros del Comité, que teniendo en cuenta lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 27 de noviembre de 2014, en relación con la aplicación de las reglas y condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, respecto al no cumplimiento o atención parcial de los Fallos judiciales que contengan ordenes irregulares o abiertamente contrarias a la Constitución o a la normatividad; en los casos que luego de verificadas las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, y se determine la objeción de legalidad por imposibilidad de cumplimiento, los intereses derivados de estas órdenes judiciales no se atenderán, en aplicación al principio del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, en relación con los fallos que han emitido en debida forma, respecto de los cuales no exista objeción de legalidad, se aplicaran las siguientes reglas establecidas en la sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social, las reglas de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del decreto 01 de 1984 hoy 192 ley 1437 de 2011, los cuales se recomienda hacer extensivos al pago de costas y agencias en derecho, por tener las mismas condiciones accesorios como la de intereses, los cuales son:

- Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) atendió de manera total el fallo, pero no realizó el pago de intereses costas y agencias en derecho, será el Patrimonio Autónomo de Remanentes respectivo y el Ministerio del Ramo (Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, etc.) que tenga a cargo los aspectos no pensiones, quien asumirá dicho pago.
- Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), dio cumplimiento de manera parcial (en el tema prestacional), por ejemplo, faltó un factor o lo hizo erradamente; la UGPP dará estricto cumplimiento al fallo (corrige el derecho pensional), y a su vez, asume el pago de intereses, costas y agencias en derecho.
- En los casos que el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), emitió acto administrativo negando el cumplimiento al fallo, la UGPP da estricto cumplimiento al mismo, asumiendo a su vez el pago de interés, costas y agencias en derecho.
- Cuando el fallo no había sido atendido por parte del fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) (Haya existido o no solicitud), la Unidad reconocerá y pagará el aspecto pensional y los intereses derivados del fallo junto con el pago de costas y agencias en derecho. En estos casos se deben dejar las constancias de que estos correspondían al fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) que en su momento no realizó el reconocimiento y pago de la sentencia de manera completa, pero teniendo en cuenta las nuevas reglas de competencia se asume el pago de los intereses costas y agencias en derecho.
- En los eventos que UGPP haya atendido el fallo judicial en su parte prestacional, pero no ordenó el pago de intereses, esta Unidad deberá asumir el pago de intereses junto con las costas y agencias en derecho.
- Cuando la UGPP había atendido de manera parcial el fallo (en la parte prestacional). La Unidad corrige, da cumplimiento total, y asumirá el pago de los intereses, costas y agencias en derecho.

Por último, los miembros del Comité hacen especial énfasis en señalar que en todos los casos que se vayan a ordenar o realizar pagos de intereses, costas y agencias, previo a la emisión del acto administrativo que así lo ordene, se debe verificar con el fondo de origen que estos emolumentos no hayan sido pagados a fin de no incurrir en dobles pagos (...)"

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 1564 de 2012
2. Ley 1437 de 2011

3. Decreto 2469 de 2015
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

7.- MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente:

7.1 DOCUMENTAL: Allego con la presente en un (1) cd los antecedentes administrativos.

7.2. OFICIOS

Solicito al señor se oficie a la FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se solicite el soporte de los pagos realizados al demandante. Lo anterior de importancia para el proceso con el fin de evitar caer en un pago doble, en detrimento de la entidad que represento.

8.- NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real en Bogotá.

Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,


ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.